

31-Ap-2006

Cámara 2ª Lab.

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas del veintitrés de julio de dos mil siete.

El presente recurso de apelación ha sido interpuesto por el licenciado Herber Ernesto Montoya Salazar, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, contra la sentencia definitiva pronunciada a las quince horas y diez minutos del uno de junio del presente año, por la Cámara Segunda de lo Laboral, en el Juicio Individual Ordinario de Trabajo, promovido por el licenciado José Antonio Martínez, en su calidad personal, contra el Estado de El Salvador, en el ramo de Salud Pública y Asistencia Social, representado legalmente por el Fiscal General de la República, reclamándole indemnización por despido injusto y otras prestaciones laborales.

Han intervenido en primera y segunda instancia, el demandante-apelado, en su carácter personal y el demandado-apelante, a través del licenciado Herber Ernesto Montoya Salazar.

VISTOS LOS AUTOS, y

CONSIDERANDO:

I.- Que la demanda de fs. 1 de la pieza principal, dijo: "'''' **JOSE ANTONIO MARTINEZ**, de cuarenta y dos años de edad, casado, Abogado y Notario, de este domicilio, **con lugar para oír notificaciones Colonia Médica, Diagonal Dr. Arturo romero, #130, edificio Oquelí, local #4. San Salvador**, a Vos con todo respeto **OS EXPONGO:-----**Que fui contratado como empleado del Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández", Zacamil, conocido como Hospital Zacamil, con la función de asesor jurídico de dicho Hospital, habiendo desempeñado mis labores en la segunda planta del edificio administrativo de dicho Hospital, ubicado en Calle la Ermita, Avenida Castro Morán, Centro Urbano José Simeón Cañas, Colonia Zacamil, Mejicanos, de este Departamento.----
--Por mis servicios laborales devengaba un salario ordinario de **SIESCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON 71 CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, en una jornada ordinaria de Cuatro horas diarias de Lunes a Viernes, con un horario de 8:00 A.M. a 12:00 M., y la relación laboral inició el día cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y ocho y finalizó el día treinta y uno de Marzo del año dos mil seis, tal como lo compruebo con la constancia extendida por la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos del Hospital en referencia.-----**RELACION DE LOS HECHOS.-----**
Es el caso, Honorable Cámara, que el día Treinta y uno de Marzo del corriente año, fui despedido de mis labores sin justa causa por parte del Doctor **RENE MAURICIO AREVALO MATA**, Director del Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández" Zacamil; quien por escrito me manifestó"... que a partir del día uno de Abril del presente año dos mil seis, no requeriría mas de mis servicios de asesor jurídico, por existir la necesidad para la institución de contar con un asesor jurídico a tiempo completo. Es por esta razón que con base en los Arts. 2, 11, 38 ord. 9° y 11°, 184, 193 ord. 5° Cn.; 17 y siguientes, 370, 378 y siguientes, 418, 420 C.Tr., 8 del Reglamento General de Hospitales, vengo a demandar en

JUICIO INDIVIDUAL ORDINARIO DE TRABAJO al Estado de El Salvador, en el Ramo de Salud Pública y Asistencia Social representado legalmente por el Fiscal General de la República y al Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández" Zacamil representado por Doctor René Mauricio Arévalo Mata, de cincuenta y cuatro años de edad, médico, de este domicilio, por los hechos que a continuación relataré:-----El día cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y ocho fui contratado -como empleado del Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández" Zacamil, para y bajo las órdenes de la Dirección de dicho Hospital, desempeñando mis labores de 8~ 00 AM. a 12:00 M, sin embargo por razones de conveniencia para el Hospital y dado el caso que reiteradamente se necesitaba de mis servicios en horas fuera del horario asignado, se me modificó el horario habiéndose convenido en permanecer una hora diariamente de Lunes a Viernes, pero con la obligación de acudir los días y horas que fuera requerido, según las necesidades o eventos que ocurrieran en el Hospital; así se desarrolló la relación laboral durante los últimos SEIS AÑOS, a tal grado que la relación laboral se volvió continúa (sic.), permanente e ininterrumpida en esas condiciones, siendo así que ya no fue necesario la firma del (sic.) contrato alguno y así se me continuó (sic.) pagando, pues al ser un trabajador permanente se me garantizó estabilidad laboral, hasta el día treinta y uno de Marzo del corriente año, fecha en la cual fui despedido por el Doctor René Mauricio Arévalo Mata, Director del nosocomio en referencia, quien de acuerdo con el Art. 8 del Reglamento General de Hospitales, tiene la facultad de contratar y despedir a trabajadores; facultad que además le fue conferida por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, según consta en el Contrato respectivo que obra en poder del Dr. René Mauricio Arévalo Mata, Director de dicho Hospital. Siendo el Dr. Arévalo Mata de quien recibía y obedecía ordenes directas, durante la jornada que desempeñaba y cuando era requerida, asimismo era quien autorizaba anualmente el pago de mi salario. No obstante que últimamente ya no había contrato escrito, de forma verbal se me expresó por el Dr. Arévalo Mata que mi relación sería indefinida, bajo sus órdenes y las condiciones laborales existentes al Treinta y uno de Diciembre del año dos mil cinco, lo cual así se hizo hasta el día treinta y uno de Marzo de dos mil seis, fecha en la cual fui despedido de hecho, es decir, sin causa alguna que lo justifique, pues en la Dirección del Hospital solo se me entregó la nota de despido que anexo, en la que se menciona que el despido obedece a que el Hospital necesita un asesor a tiempo completo, lo cual en ningún momento me fue informado con antelación, es decir, jamás se me expresó que el Hospital tenía la necesidad de contratarme a tiempo completo, por el contrario de forma verbal se me expresó que debía continuar mi relación laboral en las condiciones existentes al treinta y uno de Diciembre pasado.-----Por otra parte y no obstante que se me expresó que se me pagarían las vacaciones anuales conforme a la ley, dada la naturaleza de mi relación laboral con el Hospital, nunca se me pagó vacación anual alguna, en consecuencia es procedente que en sentencia definitiva se condene al Estado de El Salvador, a pagarme la indemnización por despido injustificado, las vacaciones anuales de toda la relación laboral y los salarios caídos""".

II. Admitida que fue la demanda se citó a las partes a conciliación, la que se llevó a cabo a las ocho horas y diez minutos del tres de mayo del presente año, sin haber llegado a ningún arreglo, por manifestar la Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República que tenía instrucciones precisas de no ofrecer ninguna medida conciliatoria, según consta a fs.22 de la pieza principal. A continuación, el proceso siguió con la contestación de la demanda en sentido negativo; la apertura del término probatorio, en el que la parte actora

presento posiciones; la parte demandada alegó y opuso la excepción de incompetencia en razón de la materia, conforme al Art. 394 del Código de Trabajo, hasta el dictado de la sentencia impugnada.

III. La Cámara sentenciadora en su fallo dijo: "***** **POR TANTO:** en base a lo dicho, disposición legal citada; y, a lo que para tal efecto disponen los Arts. del 416 al 419 y 370 del Código de Trabajo, en relación con el Art. 432 del Código de Procedimientos Civiles, esta Cámara, a nombre de la República, FALLA: Condénase al ESTADO DE EL SALVADOR, EN EL RAMO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, a pagar al actor las siguientes cantidades: CINCO MIL CATORCE DOLARES NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de indemnización por despido injusto; CUATROCIENTOS SIETE DÓLARES OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de vacación proporcional; CIENTO TRES DOLARES TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de aguinaldo proporcional; y, OCHOCIENTOS DOLARES, en concepto de salarios caídos de esta instancia. Absuélvase a la parte reo del reclamo de vacaciones completas de toda la relación laboral. HÁGASE SABER".

IV. Inconforme con el fallo del tribunal de origen, el licenciado José Gilberto Alberto Sánchez recurre en apelación, y manifiesta lo siguiente: "*****Que en mi calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, tal como lo comprobé en Primera Instancia legitimando mi personería con la que en original en el Juicio Individual de referencia 23-E 2006, que en la Cámara Segunda de lo Laboral se instruyó, y de la cual ya existe sentencia, vengo a mostrarme parte en mi calidad de Apelante y en este sentido manifiesto que no estoy de acuerdo con la resolución que condenase al Estado de El Salvador a pagar al trabajador JOSE ANTONIO MARTÍNEZ:---- I- El Señor Juez A-quo, manifestó en su resolución que condena Se (sic.) al Estado de El Salvador a pagar al trabajador JOSE ANTONIO MARTINEZ: De la cual no estoy conforme con dicho fallo; porque los Magistrados Miembros de la Cámara Segunda de lo Laboral fundamentaron su resolución con base al Pliego de Posiciones absuelto por el señor Fiscal General de la República, según folios cincuenta y cuatro, como consecuencia de la contumacia declarada en su contra a folios treinta y cuatro del proceso y que ya existe jurisprudencia de esta Honorable Sala en cuanto al referido Pliego de Posiciones, según fallo de Apelación número 453 Cámara Primera de lo Laboral. Apelación en el Romano III, Resolvió: a Juicio de esta Sala y tal como se ha señalado en muchas fallas (sic.), es procedente entender que si bien conforme al Art. 376 inc. 1° Pr.C., las preguntas del Pliego de Posiciones (sic.) deben referirse a hecho personales del absolvente, esto es así cuando se ha demandando en su carácter personal, y no como el presente caso, que el señor Fiscal General de la República fue citado a absolver posiciones como Representante Legal del Estado; en tal caso los hechos sobre los cuales debía responder serían aquellos que tengan relación con la actividad que desarrolla el Estado y que guarda conexión con el asunto en disputa, para el caso el despido injustificado de que fue objeto el trabajador JOSE ANTONIO MARTÍNEZ, de tal forma que las preguntas del Pliego de Posiciones no se refieren ha (sic.) hechos personales del absolvente, sino ha (sic.) hechos concernientes al ente representado.--- "Aceptar, el razonamiento de la Cámara Primera de lo Laboral, en relación a las posiciones, continua diciendo dicha resolución, contraviene la Teoría de la Representación de las personas Jurídicas, tal como se han estructurado las presentes del Pliego de Posiciones (sic.) hechas al Fiscal General de la República, se advierte una clara intención de provocar

en el absolvente la pretendida confesión sobre el hecho en torno el cual se sustenta este proceso; vale decir, el despido del demandado, no obstante es un exceso de discrecionalidad", y considero que el presente caso, es de igual similitud por resolver los magistrados fundamentando su fallo conforme al pliego de posiciones.-----Es de considerar Honorables Magistrados, que el Juez A-quo en muchos proceso contra el Estado de El Salvador, ha pronunciado sus fallos basándose únicamente en la confesión ficta del Fiscal General de la República, y de esa forma condenando al Estado a pagar cuantiosas sumas de dinero basándose en una clara intención de provocar en el absolvente la pretendida confesión sobre el hecho, cuando se tiene claramente establecido en el proceso que no fue él en el carácter personal que efectúo (sic.) el despido del trabajador. Aunado a dicho razonamiento, en el libro "LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL", de Fernando Escribano Mora, 1ª. Ed. San Salvador El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, paginas 108 y 109, bajo el noma (sic.): persona jurídico públicas se menciona lo siguiente: "Es paradigmático el caso de las personas jurídicas públicas, porque en la práctica es igualmente frecuente que quien tiene la representación formal de las personas jurídicas pública no es quien ha intervenido en (sic.) relación. Es decir que por ejemplo, en los supuestos de relaciones de derecho privado o laboral de una persona pública, aunque formalmente sea el titular de la Institución o Ministerio la "única" persona que legalmente puede representar a la institución u organismo público esta sea precisamente la persona a quienes sus responsabilidades no le permitan conocer el día a día del desenvolvimiento de una relación jurídica. Combinado lo anterior, como resaltábamos anteriormente, con la rígida regulación de la ficta confesión en el Ordenamiento Procesal Salvadoreño, puede dar lugar a soluciones injustas; porque el confesante cuando contesta que ignora una pregunta dice la verdad pero por otro lado no se permite legalmente que otra persona represente a la institución y sin embargo el Juez ha de considerar confeso al declarante".-----II- Asimismo en su fallo los Honorables Magistrados en ningún momento entran en considerar la excepción alegada y opuesta por el suscrito la cual consiste de la siguiente manera:-----Que de conformidad al Art. 394 y 2 del Código de Trabajo, opongo y alego la excepción perentoria de Incompetencia por razón de la materia en los siguientes términos:-----De conformidad a lo establecido en el Art. 2 literal "b" del Código de Trabajo que literalmente dice que no se aplica este Código cuando la relación que une al Estado...con sus servidores, fuere de carácter público y tuviera su origen en un acto administrativo. . . .; o que la relación emane de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos." Lo antes expuesto conlleva a oponer y alegar la excepción en comento; en virtud que el señor JOSE ANTONIO MARTÍNEZ fue contratado para prestar servicios de carácter profesional o técnico, desempeñando el cargo de Asesor Jurídico Externo, para el Hospital Nacional "Doctor Juan José Fernández conocido como Hospital Zacamil" Si bien es cierto que el trabajador estuvo al servicio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y la relación de trabajo que la vinculó con dicho Ministerio no tuvo su origen en un contrato individual de trabajo, sino un contrato de prestación de servicios profesionales o técnicos. --Por lo antes expuesto podemos entender que las personas como el actor son servidores públicos a los que de acuerdo al Art. 2 literal b) del Código de Trabajo, no le son aplicables las disposiciones de este Código de Trabajo, encontrándose sujetos a un régimen legal distinto. Este Honorable Tribunal no es competente para conocer la presente demanda, ya que el contenido de su pretensión es improcedente, si bien es cierto que el Fiscal General de la República, representa al Estado en todos aquellos juicios que se promueven en su contra, pero tal afirmación se circunscribe, especialmente para efectos del presente caso, a

la protección del *Juez Natural*. En este caso, por un lado, al determinarse que vuestra Cámara no es la competente para conocer del presente juicio; es obvio que no se ha garantizado con el *Juez Natural*; de manera que considero necesario referirme a la definición de *Juez Natural* y es que una persona solo puede ser juzgada por un tribunal cuya jurisdicción y competencia hayan sido erigidas con anterioridad al hecho, pues de esa manera se permite realmente que se conozca quien y bajo que circunstancias ha de juzgar una conducta, como además, conoce la estructura jurídica procesal en relación a los medios de impugnación o de control de las decisiones que se consideren contrarias. Asimismo para efecto de probar dicha excepción presento fotocopia debidamente certificada de los contratos de servicios personales de carácter profesional o técnico; correspondiente a los años dos mil uno, dos mil tres, dos mil cuatro y dos mil cinco.-----En otro orden de ideas, el señor ANTONIO MARTINEZ manifiesta en el libelo de su demanda que prestó sus servicios laborales para el Hospital Zacamil, dentro de una jornada ordinaria de cuatro horas diarias de lunes a viernes con un horario de ocho a.m. a doce a.m., lo cual sería difícil cumplir, si dicho trabajador desde el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y tres hasta la fecha también laboraba para otra institución del Estado bajo un régimen de trabajo por ley de salarios a tiempo completo en la Universidad Nacional de El Salvador, como catedrático de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Ciencias Sociales, con una jornada de trabajo de siete a once a.m., o de ocho a doce meridiano y por la tarde de cuatro a ocho de la noche, con la obligación de estar en la institución con ocho horas diarias, Art. 85 de las Disposiciones Generales de presupuesto que en lo pertinente dice lo siguiente "solamente los Jefe de Departamento de Sección o de Asesoría Jurídica y Abogados tendrán derecho a ausentarse de su oficina durante dos horas diarias para atender asuntos de su profesión, siempre que así lo juzgue conveniente el Jefe de la Unidad respectiva, en atención a las necesidades de servicio. Cuando la Ley de Salarios especifique en la plaza correspondiente "tiempo completo" el funcionario que la desempeña no tendrá derecho a la prerrogativa anterior.-----Así como también la Ley de Servicio Civil en su Art. 31 DEBERES de los funcionarios y empleados, que en lo pertinente establece:... ."son obligaciones" de los funcionarios y empleados públicos o municipal-----a) Asistir con puntualidad a su trabajo en las audiencias señaladas y dedicarse a el durante las horas que comprendan según las leyes y reglamentos respectivos;-----b) Desempeñar con celo, diligenciar (sic.) y probidad las obligaciones inherentes a su cargo o empleo...¿ Cómo podría el trabajador señor JOSE ANTONIO MARTÍNEZ desempeñando el cargo de Asesor Jurídico si a la vez se encuentra nombrado en la Universidad Nacional a tiempo completo lo cual viene a ser incompatible de conformidad con la ley antes mencionada.-----De igual manera, el Art. 95 inc. 1º de las Disposiciones Generales del Presupuesto, establece "ninguna persona civil o militar, podrá devengar más de un sueldo proveniente de fondos públicos, salvo las excepciones legales.. ..". El Art. 24 de la ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, de conformidad a lo regulado en dichos Arts. el señor MARTINEZ no está incluido en ninguna de las excepciones legales que establece el Art. 95 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, por lo tanto, sería incompatible que el señor MARTINEZ esté incluido en dos plazas provenientes del presupuesto general de la nación, pues percibe dos sueldos provenientes de fondos públicos"""".

V. ANÁLISIS DEL RECURSO

El licenciado Montoya Salazar basa su recurso en tres aspectos: 1) En que la Cámara Segunda de lo Laboral resolvió su fallo conforme al Pliego de Posiciones, el cual no es un medio idóneo de prueba, ya que no se refiere a hechos personales del Señor Fiscal General de la República; 2) Que la Cámara no le dio validez a la excepción de incompetencia por razón de la materia que opuso y alegó oportunamente; y, 3) Que a la vez que el demandado prestaba sus servicios para el Hospital Zacamil, también lo hacía para la Universidad de El Salvador como catedrático a tiempo completo, bajo un régimen de trabajo por ley de salarios, lo cual es incompatible con la Ley de Servicio Civil.

Con relación a que el pliego de posiciones no es un medio de prueba, la Cámara dijo: ""Las únicas pruebas aportadas en el juicio son la confesión ficta del Fiscal General de la República en base al pliego de posiciones de fs. 54; esto como consecuencia de la contumacia declarada en su contra a fs. 34 y los documentos agregados de fs. 3 a 8 y de fs. 39 a 47. Con la citadas pruebas y con la presunción del Art. 413 del Código de Trabajo, se han establecido todos los extremos de la demanda, como son la relación de trabajo, el contrato individual y sus condiciones, la calidad de representante patronal de René Mauricio Arévalo Mata, y en especial el despido, ya que con la respuesta a la pregunta 8 del pliego respectivo y los documentos aludidos, no queda lugar a ninguna duda.""

Partiendo de lo alegado por el apelante, esta Sala estima conveniente manifestar:

Que independientemente de la existencia de la confesión ficta del Fiscal General de la República, existen en el proceso otros elementos de prueba con los cuales se establecen los extremos de la demanda, tales como, el contrato de trabajo, la relación laboral y el despido.

Así para el caso, de fs. 3 al 8 de la pieza principal, se encuentran agregadas las constancias de retención de impuestos sobre la renta correspondientes al año de mil novecientos noventa y nueve y dos mil uno; comprobantes de pago de salario del mes de abril de dos mil seis, constancia de trabajo extendida por la jefe del Departamento de Recursos Humanos del Hospital de Zacamil, de fecha cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de marzo de dos mil seis, en la que se comprueba la relación laboral entre el demandante y el Hospital; certificación del contrato de trabajo por servicios profesionales, firmado por el Director del Hospital Zacamil; y, la nota de despido firmada por el Dr. René Mauricio Arévalo Mata, en calidad de Director del Hospital Nacional Zacamil; estos datos dan la certeza suficiente de la prestación de servicio por parte del demandante para con el Hospital demandado, así como del despido y la forma en que éste ocurrió.

En ese sentido, pues, la Confesión del Fiscal General de la República es una prueba más que corrobora la existencia de los extremos procesales alegados en la demanda, por lo que lo expuesto por el apelante carece de relevancia ya que no es la única prueba en el proceso y no es determinante para decidir la cuestión.

Con relación a la excepción de incompetencia por razón de la materia, es preciso señalar:

Que el apelante manifiesta que la incompetencia radica en el hecho de que el trabajador demandante es signatario de un contrato de prestación de servicios profesionales o técnicos celebrado con el Estado de El Salvador, en el ramo de Salud Pública y Asistencia Social, que por tales razones, y con base a lo establecido en el Art. 2 inciso 2° del Código de Trabajo, esta normativa no le es aplicable y por ende no es competente para conocer la Cámara Segunda lo Laboral.

Al respecto, el Tribunal *Ad-quem*, sostuvo: "La parte reo opuso a fs. 36 y 37, la excepción de incompetencia en razón de la materia, pero éstas no puede prosperar porque con las pruebas relacionadas, ha quedado demostrado que el trabajo del actor se ha venido desempeñando en forma continua e ininterrumpida desde el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho, tal y como lo aceptó el Fiscal General con la respuesta a la pregunta 5 del correspondiente pliego de posiciones. Además se ha comprobado que la labor del actor es de carácter permanente, dada la naturaleza de la misma de ser asesor jurídico en la institución que laboraba, en consecuencia de todo lo dicho lo que se impone es condenar como debe ser".

Ahora bien, a efecto de determinar la procedencia de la excepción alegada, es necesario precisar si el contrato base de la acción, es de naturaleza administrativa o laboral. Y es que, para que un contrato sea de naturaleza administrativa y tenga su base en el Art. 83 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, éste debe reunir los requisitos que ahí se exigen, pues si por el contrario, dicho contrato no encaja en tales supuestos, el contrato es laboral y dependiendo de la naturaleza del contrato, la normativa a aplicar es diferente.

Así se dice, que la procedencia de la referida contratación administrativa queda condicionada a la concurrencia del presupuesto que la habilita, es decir, a que se refiera a labores propias de la profesión o técnica, y no de índole administrativa, o que aún cuando sean de carácter profesional o técnico no constituyan una actividad regular y continua dentro del organismo contratante.

Al respecto la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "la estabilidad laboral del empleado que entra a prestar servicios, a través de contrato, estará condicionada por la fecha de vencimiento establecida en él; es decir, que su estabilidad laboral como empleado público está matizada por la vigencia del contrato; por lo que, una vez finalizado el mismo, el empleado público por contrato deja de tener su estabilidad laboral" (Fallo: 938-1999, del 25/4/2000, s/ amparo); así como que "los empleados públicos por contrato tienen un derecho constitucional a la estabilidad que consiste, fundamentalmente, en el derecho que poseen dichos servidores públicos a impedir su remoción arbitraria y discrecional por parte de sus superiores, dentro del plazo de vigencia del contrato; para concluir que, el empleado público vinculado al Estado, a través de contrato, es titular del derecho a la estabilidad laboral únicamente durante la vigencia del contrato (Fallos: 257-2000; 468-2000, de fecha 11/10/2001, s/ amparo).

Sin embargo, el criterio sostenido por la Sala de lo Constitucional precitado, ha sido superado en otras legislaciones y por la doctrina moderna, la cual ha trazado toda una línea argumental considerando la situación del denominado personal contratado por la Administración Pública, que cumple en verdad tareas correspondientes al personal

permanente, y al que se niega ilegítimamente el derecho a la estabilidad, carrera y promociones, como algunas formas de fraude laboral por parte del Estado (Cfr. **ROZENBERG, Enrique M., Nuevas perspectivas en el empleo público, en la dirección** [http: www.legalmania.com.ar](http://www.legalmania.com.ar). consultada en el día de la fecha).

Y es que, la determinación de si una relación entre partes tiene o no naturaleza laboral en absoluto puede depender de cómo **la denominen o califiquen las partes**, sino que deriva de la auténtica realidad del negocio jurídico en cuestión, puesto que **los contratos son lo que son, y no lo que las partes afirman**, éstos tienen la naturaleza que les es propia.

Así se explica que en la categoría de personal "contratado" debe ser encuadrado solamente quien presta servicios que, además de ser de carácter profesional o técnico, por su naturaleza y transitoriedad, no constituyen una actividad regular y continua dentro del organismo contratante.

En ese sentido, cuando el trabajador está sujeto a un contrato por servicios personales o profesionales de carácter permanente en la Administración Pública, debe entenderse que dicha contratación ha sido por tiempo indeterminado y que le otorga el derecho a la estabilidad en el cargo, de conformidad al Art. 219 Inc. 2° Cn.; sin dejar de lado el hecho de que, en materia laboral, importa lo que ocurre en la práctica más que lo que las partes hayan pactado en forma más o menos solemne o expresa o lo que luzca en instrumentos o formularios.

En tales casos excepcionales corresponde aplicar la norma de rango superior que garantiza a todo trabajador, público o privado, la protección contra el despido sin causa justificada, por medio de una indemnización (Art. 38 ordinal 11° Cn.). De ahí que, tratándose del despido de los empleados públicos, irregularmente contratados, aquél se satisface con el otorgamiento de un resarcimiento equitativo, siendo justo adoptar como parámetros las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo.

A juicio de esta Sala el cargo desempeñado por el demandante –Asesor Jurídico- es de naturaleza regular y continua dentro del Hospital Zacamil, dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; de manera que, el contrato de servicios profesionales no se trata de un servicio de carácter eventual, sino permanente. Por consiguiente debe desestimarse la excepción de incompetencia por razón de la materia alegada.

Finalmente, en cuanto a que el demandado prestaba sus servicios para el Hospital Zacamil y a la vez para la Universidad de El Salvador como catedrático a tiempo completo, este Tribunal considera que dicha situación no es impedimento para que esta Sala se pronuncie respecto del recurso de apelación planteado; por otra parte, es de considerar que el recurso en cuestión no es la vía indicada para resolver la situación alegada por el licenciado Montoya Salazar; para ello existen las instancias pertinentes en las que podría efectuar su queja.

Por consiguiente, esta Sala procederá a confirmar la sentencia impugnada en el fallo de mérito, por estar conforme a derecho.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los Arts. 417, 418, 419, 420 y 584 C. de T., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:**
a) CONFÍRMASE la sentencia venida en apelación, pronunciada por la Cámara Segunda de lo Laboral, a las quince horas y diez minutos del uno de junio del presente año, por estar conforme a derecho; y, b) Condénase al Estado de El Salvador, en el ramo de Salud Pública y Asistencia Social, a pagar al trabajador demandante la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES Y CATORCE ENTAVOS (\$457.14), en concepto de salarios caídos en esta instancia en su oportunidad, devuélvanse los autos al tribunal remitente, con certificación de esta sentencia, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER.**

M. E. VELASCO-----M. F. VALDIV.-----PERLAJ.-----
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN-----RUBRICADAS-----ILEGIBLE.